

168
140

Bogotá D.C., Agosto de 2020

Señor (a)
JULIO ROBERTO AVELLA SUAREZ
Representante Legal y/o quien haga sus veces
FUNDACION EDUCATIVA LOMBROSO
Calle 63 No.18-41
Ciudad

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
N° Radicación	S-2020-133592
Fecha	27/8/2020
N° Referencia	

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2020
Expediente N°1-05-2-2017-13-0223
Establecimiento: FUNDACION EDUCATIVA LOMBROSO

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a NOTIFICARLO por medio del presente AVISO de la **Resolución No. 123 de fecha 5 de noviembre de 2019**, decisión contra la cual procede recurso de reposición ante la dirección inspección y vigilancia de la secretaria del distrito, en que podrá interponer por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en la oficina de atención al ciudadano ubicada en la av dorado #66-63 piso 1 o a través del correo contactenos@educacionbogota.edu.co, en los términos señalados en los artículos 76 y siguientes de la ley 1437 de 2011

Cuando el aviso es recibido, la NOTIFICACIÓN POR AVISO se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el AVISO con copia íntegra del acto administrativo, se publicará, en la página web de la de la Secretaría de Educación del Distrito www.educacionbogota.edu.co y en la Oficina de Atención al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado N° 66-63 Piso 1°, por el término de cinco (5) días en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

Cordialmente,

HERNÁN TRUJILLO TOVAR
Director de Inspección y Vigilancia





SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

109
141

El presente AVISO fue fijado en la Oficina de Atención al Ciudadano y publicado página web de la Secretaría de Educación del Distrito, para su notificación.

DESDE		HORA	07:00 A.M.
HASTA		HORA	03:30 P.M.

Nombre y firma del funcionario que desfija el AVISO:

Jefe de la Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE A LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Gonzalo Andrés Díaz Martínez	Abogado Dirección Inspección y Vigilancia	Revisó	
Diana Sandoval Arenas	Abogada Dirección Inspección y Vigilancia	Proyectó	



RESOLUCIÓN N° 123 - DE 2019 05 NOV 2019

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 240 del 31 de diciembre de 2018 expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito"

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de sus facultades legales, en especial las contenidas en la Ley 115 de 1994, Decretos 2150 de 1995 y 1075 de 2015, y los Decretos Distritales 525 de 1990, 059 de 1991, 530 del 2015 y 001 de 2016, y de las atribuciones conferidas por el literal E del artículo 16 del Decreto 330 de 2008, modificado por el artículo 2º del Decreto 593 de 2017 procede la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el señor JULIO ROBERTO AVELLA SUAREZ, en calidad de Representante Legal de la entidad sin ánimo de lucro denominada, **FUNDACIÓN EDUCATIVA LOMBROSO** contra la Resolución No. 240 del 31 de diciembre de 2018, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, por medio de la cual dispuso sancionar a la precitada entidad con la suspensión de su personería jurídica por el término de seis (6) meses, por la omisión en la presentación de sus estados financieros en los años 2015, 2016 y 2017.

I. HECHOS

- i. Dentro de las facultades de inspección y vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, se evidenció que la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN EDUCATIVA LOMBROSO**, no presentó información financiera - proyectos de presupuesto y estados financieros para los años 2015, 2016 y 2017, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia, conforme al artículo 1º del Decreto 1093 de 1989, tal como lo evidencia las carpetas administrativas No. 01, 02 y 03 de la caja 180 del Archivo de la Secretaría de Educación del Distrito que consta de trescientos sesenta y nueve (369) folios.
- ii. Que, de conformidad con lo anterior, mediante Auto No. 137 de fecha 03 de mayo de 2018 esta Dirección inició de oficio proceso administrativo sancionatorio en contra de la

Av. Eldorado No. 68 - 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No. 123 DE 2019 05 NOV 2019

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 240 del 31 de diciembre de 2018 expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito"

FUNDACIÓN EDUCATIVA LOMBROSO, decisión que le fue comunicada a la precitada Entidad, mediante oficio No. S-2018-84129 de fecha 04 de mayo de 2018, (fl. 3-5).

- iii. Posteriormente, mediante Auto No. 304 del 17 de julio de 2018, esta Dirección formuló pliego de cargos contra la **FUNDACIÓN EDUCATIVA LOMBROSO**, determinación que fue notificada el 01 de octubre de 2018, según consta a folio 14 del expediente.
- iv. Que la **FUNDACIÓN EDUCATIVA LOMBROSO**, una vez feneció el termino para presentar descargos, no los presentó como tampoco solicitó pruebas, razón por la cual se continuó con el curso del procedimiento administrativo sancionatorio, con base en las pruebas que obran en el expediente.
- v. Mediante Auto No. 680 de fecha 27 de noviembre de 2018, este despacho en atención a la negativa de solicitud de pruebas por parte de la entidad investigada y en atención a que no consideró necesario la práctica de pruebas de oficio, dispuso correr traslado por el término de diez (10) días a la **FUNDACIÓN EDUCATIVA LOMBROSO**, para que presentara sus alegatos de conclusión, decisión que le fue comunicada mediante oficio No. S-2018-205922 de fecha 04 de diciembre de 2018, (fl. 20).
- vi. El término para alegar de conclusión venció en silencio.
- vii. Por medio de la Resolución No. 240 del 31 de diciembre de 2018, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, dispuso sancionar a la precitada entidad con la suspensión de su personería jurídica por el término de seis (6) meses por la omisión en la presentación de los estados financieros del año 2015, 2016 y 2017 (fls.24 a 30); decisión que se notificó personalmente al representante legal de la entidad sin ánimo de lucro sancionada el 02 de agosto de 2019. (fl. 33).
- viii. Mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2019, el señor JULIO ROBERTO AVELLA SUAREZ, Representante Legal de la entidad sin ánimo de lucro denominada **FUNDACIÓN EDUCATIVA LOMBROSO**, presentó dentro del término otorgado por la ley recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 240 del 31 de diciembre de 2018 proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, (fls.34 a 45).

Av. Eldorado No. 66 - 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

1/3
145

Continuación de la Resolución No. 123 DE 2019 05 NOV 2019

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 240 del 31 de diciembre de 2018 expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito"

II. MATERIAL PROBATORIO

- i. Carpeta administrativa No. 01, 02 Y 03 de la Caja 180 del Archivo de la Secretaría de Educación del Distrito, que consta de trescientos sesenta y nueve (369) folios.
- ii. Resumen de gestiones del aplicativo -SIPEJ, generado el 27 de diciembre de 2018, visto a folios 21, 22 y 23 del expediente.
- iii. Comunicación S-2018-84129 del 04 de mayo de 2018, mediante la cual se comunicó el Auto de inicio No. 137 del 03 de mayo de 2018 a la FUNDACIÓN EDUCATIVA LOMBROSO (Fl. 5).
- iv. Comunicación S-2018-124763 del 18 de julio de 2018, mediante la cual se citó al representante legal de la FUNDACION EDUCATIVA LOMBROSO a diligencia de notificación personal del Auto No. 304 del 17 de julio de 2018 (Fl. 10).
- v. Notificación por aviso No. 2500-2018-971 con radicado S-2018-155732 del 11 de septiembre de 2019, mediante el cual se notifica el Auto No. 304 del 17 de julio de 2018 (Fl. 13).
- vi. Comprobante de guía de correo del Oficio con radicado S-2018-155732 del 11 de septiembre de 2019 (Fl. 14)
- vii. Comunicación S-2018-205922 del 04 de diciembre de 2018, mediante la cual se comunicó al representante legal de la FUNDACIÓN EDUCATIVA LOMBROSO el Auto No. 680 del 27 de noviembre de 2018, por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión. (Fl. 20).
- viii. Comunicación S-2019-121444 del 26 de junio de 2019, mediante la cual se citó al representante legal de la FUNDACIÓN EDUCATIVA LOMBROSO a diligencia de notificación personal de la Resolución No. 240 del 31 de diciembre de 2018 (Fl. 32).
- ix. Comprobante de guía de correo del Oficio con radicado S-2019-121444 del 26 de junio de 2019 (Fl. 32 reverso)
- x. Acta de notificación personal de la Resolución No. 240 del 31 de diciembre de 2018 al representante legal de la FUNDACIÓN EDUCATIVA LOMBROSO de fecha 02 de agosto de 2019 (Fl. 33)

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

3

Continuación de la Resolución No. 123 DE 2019 05 NOV 2019

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 240 del 31 de diciembre de 2018 expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito"

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Para argumentar el recurso interpuesto contra la Resolución No. 240 del 31 de diciembre de 2018 expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, en resumen, el recurrente manifestó:

1. Que se vulnera el principio de juez natural por cuanto confluyen en la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito los actos de investigación, acusación y juzgamiento de las supuestas conductas vulnerantes (SIC) de la normatividad informada.
2. Que se presenta caducidad de la facultad sancionatoria respecto de la omisión de en la presentación de información financiera correspondiente al año 2015, según el art. 52 CPACA, toda vez que el plazo para la presentación de dicha información venció el 30 de abril de 2019.
3. Que se presenta inexistencia de la norma que tipifique la sanción impuesta al no fundamentarse en disposición alguna y que por tanto la actuación se torna arbitraria o discrecional.
4. Que el acto administrativo no cuenta con la motivación necesaria que evidencie la adecuación de la sanción a "los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa como lo dispone el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta que, al parecer no existe norma alguna de carácter legal que faculte a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital a imponer sanción de suspensión de la personería jurídica de las fundaciones educativas, de dos (2) meses por cada año que incumplan su deber de reportar la información financiera".
5. Que el acto administrativo impugnado es represivo y viola los principios de imparcialidad y transparencia por el hecho de haber prosperado la figura del silencio administrativo positivo en favor de la Escuela de Investigación, Criminalística y Criminología -ESICC, entidad ésta representada por el mismo representante legal de la Fundación Lombroso.
6. Que existe un desconocimiento sistemático de los términos para resolver el recurso de apelación y de la institución del silencio administrativo positivo por parte de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito al no cumplirse el término de un (1) año de que trata el artículo 52 de la ley 1437 de 2011

Av. Eldorado No. 68 - 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Continuación de la Resolución No. 123 DE 2019 05 NOV 2019

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 240 del 31 de diciembre de 2018 expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito"

- para la resolución oportuna de los recursos y como sustento refiere que mediante Resolución No. 1770 del 28 de septiembre de 2015 la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital resolvió un recurso de apelación interpuesto el 17 de junio de 2011 contra la Resolución 13054 del 12 de mayo de 2011 proferido por la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.
7. Que la tardanza de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital en resolver el recurso de reposición interpuesto el 17 de junio de 2011 contra la Resolución 13054 del 12 de mayo de 2011 proferido por la Dirección Local de Educación de Teusaquillo obligó a la Fundación Educativa Lombroso a no continuar ofertando los programas educativos aprobados mediante la Resolución No. 3222 del 25 de agosto de 2006; que resulta insólito que un concepto desfavorable frente a unos estados financieros tenga valor en el mundo jurídico y que pudiese constituir causa suficiente para suspender o cancelar la personería jurídica de la fundación, máxime cuando la ley y la jurisprudencia constitucional señalan que los conceptos no son generadores de derechos u obligaciones ni tampoco otorgan derechos a sus destinatarios y, finalmente, que el incumplimiento sistemático de la institución jurídica del silencio administrativo positivo protocolizado en la escritura Pública No. 2951 del 13 de diciembre de 2017 de la Notaría 71 de Bogotá, ha generado importantes pérdidas económicas para la entidad sin ánimo de lucro debido a la información negativa que esta autoridad viene divulgando con las personas que acuden a solicitar información sobre la legalidad de las instituciones educativas adscritas a la Fundación Educativa Lombroso, por lo que se iniciarán los trámites para liquidación voluntaria de su personería jurídica.
 8. Que se ha vulnerado el término de la investigación por cuanto, según el artículo 26 del Decreto Distrital 059 de 1991 la investigación, incluyendo descargos, práctica de pruebas y decisión que debe tomarse, se realizará en un término máximo de un mes, contado a partir de la fecha en que se ordene la investigación y que, en este caso, la investigación se inició el 03 de mayo de 2018 mediante la expedición de Auto 137, comunicado a la entidad investigada el 04 de mayo de 2018, se formuló cargos hasta el 17 de julio de 2018 se corrió traslado para alegar el 27 de noviembre de 2018 y la decisión se emitió el 31 de diciembre de 2018, notificada por aviso el 29 de julio de 2019, incumpléndose los términos de "citaciones y Notificaciones" consagrados en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



Continuación de la Resolución No. 123 DE 2019 05 NOV 2019

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 240 del 31 de diciembre de 2018 expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito"

9. Que existe indebida aplicación de la graduación de las sanciones por cuanto la entidad nunca ha sido objeto de sanción por parte de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito ni por ninguna otra autoridad con fundamento en el artículo 22 del Decreto Distrital 059 de 1991 y en consecuencia la omisión de la entrega oportuna de la información financiera es una conducta que no se adecúa a los requisitos para la aplicación de la sanción de suspensión o cancelación de la personería jurídica; que los argumentos expuestos en el acto de sanción están indebidamente motivados y no probados por cuanto la única visita ordenada por este despacho fue debidamente atendida por la entidad educativa, dando lugar al "Concepto Financiero Desfavorable" el cual adolece de la motivación y recomendaciones necesarias a efectos de que pudieran superarse las supuestas anomalías detectadas por los investigadores financieros de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito. Finalmente, señala que la Dirección de Inspección y Vigilancia ha omitido "su deber de requerir, ordenar o conminar a la Fundación Educativa Lombroso al cumplimiento de sus obligaciones de manera previa a (...) aplicar la gravísima sanción de suspensión de la personería jurídica"
10. Que se vulnera el principio constitucional de la doble instancia por señalarse en el fallo emitido que solo procede el recurso de reposición (Art. 74 y 75 del CPACA)
11. Que existe desinformación sobre la autoridad ante la cual procede el recurso de reposición por cuanto en la Resolución 240 del 31 de diciembre de 2018 se indicó que el recurso de reposición se podría presentar ante la Secretaría de Educación del Distrito, lo que para el recurrente es erróneo de modo que, en su criterio se debía mencionar que el recurso de reposición se debía presentar ante la Dirección de Inspección y Vigilancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición se encuentra reglamentado en el numeral primero del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que procede contra los actos definitivos con el fin de que sean anulados, modificados, adicionados o revocados, así como que deben ser presentados ante la autoridad que los expidió, es decir, busca que el mismo funcionario que tomó la

Av. Eldorado No. 68 - 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No. 123 DE 2019 05 NOV 20

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 240 del 31 de diciembre de 2018 expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito"

decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial. En últimas, es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que motivar o aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se ataca.

I. COMPETENCIA

El ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia se le asigna al Presidente de la República, de conformidad con el numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el cual indica:

ARTÍCULO 189. *Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:*

"(...) 26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores. (...)".

Por otra parte, el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 facultó al Presidente de la República, en los siguientes términos:

"(...) delegar en los ministros directores de Departamento Administrativo, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores alcaldes, y agencias del Estado el ejercicio de las funciones a que se refieren el artículo 129 y los numerales 13, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 del artículo 189 de la Constitución Política"

Así mismo, el parágrafo 3 del artículo 20 del Decreto 525 de 1990, dispuso lo siguiente:

"Las funciones de inspección y vigilancia que se delegan se ejercerán teniendo en cuenta lo establecido en los Decretos 054 de 1974, 361 de 1987 y demás normas concordantes vigentes o que en el futuro se expidan" (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Av. Eldorado No. 66 - 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No. 123 DE 2019 05 NOV 2019

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 240 del 31 de diciembre de 2018 expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito"

En igual sentido, el Decreto 059 de 1991, reiteró en su artículo 37, el cual fue modificado por el artículo 21 del Decreto 530 de 2015, que:

"La facultad de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común domiciliadas en Bogotá, se ejercerá con base en el artículo 189 numeral 26 de la Constitución Política y de acuerdo a la delegación conferida al Alcalde Mayor de Bogotá mediante los Decretos Nacionales 432 y 1318 de 1988, 1093 de 1989, 525 de 1990 y 1088 de 1991, en concordancia con las disposiciones de los Decretos Nacionales 054 de 1974 y 361 de 1987, y procederá respecto de las asociaciones, corporaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, cuyos objetivos sean la prestación de servicios de utilidad común o de interés general".

Frente a la asignación de las funciones de inspección, vigilancia y control de la Secretaría de Educación del Distrito, establece el artículo 23 del Decreto 854 de 2001, modificado por el artículo 30 del Decreto Distrital 530 de 2015 que:

"Artículo 23. Asignar a la Secretaría de Educación del Distrito, el ejercicio de las siguientes funciones relacionadas con el registro, inspección, vigilancia y control con respecto a las entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en Bogotá, D.C., cuyo objeto social sea la educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y/o la oferta educación informal en los términos de las Leyes 115 de 1994 y 715 de 2001 y los Decretos Nacionales 907 de 1996 y 1075 de 2015, o las normas que las sustituyan, adicionen o modifiquen:

- 1. Reconocer o negar la personería jurídica, así como aprobar e improbar los estatutos y sus reformas de las entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto educación formal o educación para el trabajo y desarrollo humano.*
- 2. Suspender y/o cancelar la personería jurídica respecto de las entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto social sea la educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y/o realizar oferta de educación informal; así como a las entidades sin ánimo de lucro constituidas como Asociaciones de Padres de Familia de planteles oficiales y privados.*

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

8

Continuación de la Resolución No. 123 DE 2019 05 NOV 201

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 240 del 31 de diciembre de 2018 expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito"

3. Ejercer inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto social sea la educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y/o realizar oferta de educación informal, así como las entidades sin ánimo de lucro constituidas como Asociaciones de Padres de Familia de planteles oficiales y privados."

Por consiguiente, el Decreto 593 de 2017 designó al Director de Inspección y Vigilancia como responsable directo de los procedimientos administrativos sancionatorios adelantados por la Secretaría de Educación del Distrito, en virtud del ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, respecto del servicio educativo; facultad que se encuentra consagrada en el literal E artículo 2º del Decreto 593 de 2017, así:

"E. Adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar contra establecimientos de educación formal, Instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, asociaciones de padres de familia y proferir por parte del Director los actos administrativos correspondientes, contra los cuales procederá el recurso de reposición".

Es de anotar que conforme las normas expuestas, la Resolución No. 240 del 31 de diciembre de 2018 expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito solo es susceptible de ser atacada mediante el recurso de reposición, razón por la cual no se concederá el recurso de apelación interpuesto.

Teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos citados en precedencia, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Distrito, es la entidad competente para, resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor JULIO ROBERTO AVELLA SUAREZ, en calidad de Representante Legal de la entidad sin ánimo de lucro denominada, FUNDACIÓN EDUCATIVA LOMBROSO, en contra de la Resolución No. 240 del 31 de diciembre de 2018 expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito.

Av. Eldorado No. 65 - 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Continuación de la Resolución No. 123 DE 2019 05 NOV 2019

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 240 del 31 de diciembre de 2018 expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito"

II. DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El debido proceso, como principio vinculante para las actuaciones administrativas, se encuentra descrito en el numeral 1º del artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. (...)

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem".

Al respecto, la Corte Constitucional tiene señalado que "De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas". La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las

Av. Eldorado No. 56 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

10

Continuación de la Resolución No. 125 DE 2019 05 NOV 2019

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 240 del 31 de diciembre de 2018 expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito"

providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (Sentencia C-248 de 2013)

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Establece el Despacho que el recurrente presenta inconformidad respecto de la Resolución No. 240 del 31 de diciembre de 2018, expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, por medio de la cual se suspendió por un periodo de seis (6) meses la personería jurídica de la FUNDACIÓN EDUCATIVA LOMBROSO, como sanción por no haber presentado los estados financieros de los años 2015, 2016 y 2017 con arreglo a las normas vigentes sobre la materia; por las razones indicadas en el acápite

IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Analizado el recurso incoado por el representante legal de la FUNDACIÓN EDUCATIVA LOMBROSO, procede esta Dirección a pronunciarse sobre cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente, por separado. Veamos:

4.1. presunta vulneración al principio de juez natural.

El recurrente refirió que en el presente caso se presentó una presunta vulneración al principio de juez natural, por cuanto confluyen en la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito los actos de investigación, acusación y juzgamiento de las supuestas conductas vulnerantes (SIC) de la normatividad informada.

Frente a éste argumento, ésta Dirección no comparte lo expuesto por el recurrente en razón a que dicho principio está relacionado con el derecho al debido proceso y básicamente se refiere a que el juez natural es el competente para conocer del asunto y fallarlo. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene señalado que:

"Una (...) interpretación consiste en que el derecho al juez natural implica que sea el juez competente no sólo quien decide el asunto, sino quien instruye el proceso.

En este sentido, "El derecho al juez natural, es la garantía de ser juzgado por el juez

Av. Eldorado No. 65 - 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

11

Continuación de la Resolución No. 123 DE 2019 05 NOV 2019

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 240 del 31 de diciembre de 2018 expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito"

legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva". Negrillas fuera del texto. En la Sentencia C-403/16 la Corte Constitucional manifestó que *"El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.(...)"* Negrillas fuera del texto.

En este caso, la competencia de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito para adelantar el presente proceso administrativo sancionatorio e imponer sanciones como la atribuida a la entidad recurrente, está claramente determinada en la Constitución y la ley, en especial en el numeral 7º del artículo 315 de la Constitución Política, el numeral 9º del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Distrital 330 de 2008 y el literal E artículo 2º del Decreto 593 de 2017, ya citado. En conclusión, el hecho de ser ésta Dirección la competente de adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo dentro del presente asunto, atendiendo lo establecido en la Constitución y la Ley, antes que vulnerar el principio de juez natural, lo garantiza.

4.2- Caducidad de la facultad sancionatoria respecto de la omisión de en la presentación de información financiera correspondiente al año 2015.

Señala el recurrente que respecto de la omisión de en la presentación de información financiera correspondiente al año 2015, según el art. 52 CPACA, se presentó la caducidad de la facultad sancionatoria, toda vez que el plazo para la presentación de dicha información venció el 30 de abril de 2019.

Frente a lo expuesto por el recurrente de entrada advierte este Despacho que dicha solicitud ha de prosperar, en razón a que, en efecto, la facultad sancionatoria de la administración caducó respecto del cargo de incumplimiento en la presentación de información financiera del año 2015 por parte de la Fundación Educativa Lombroso, como se precisa a continuación.

Examinado el material probatorio allegado al plenario, se evidencia que la Secretaría de Educación del Distrito, por medio de la Resolución No. 1091 de fecha 14 de junio de 2013,



Continuación de la Resolución No. 123 DE 2019 05 NOV 2019

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 240 del 31 de diciembre de 2018 expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito"

ordenó convocar a las entidades sin ánimo de lucro sujetas a su inspección, vigilancia y control para que acreditaran el cumplimiento de sus obligaciones legales consistentes en aportar la información financiera y contable, a más tardar el 30 de abril de cada año, disponiendo además, que de ser necesario se procediera a adelantar las acciones requeridas para imponer las sanciones a que hubiere lugar.

El referido requerimiento fue publicado el veintisiete (27) de julio de dos mil trece (2013), en la página 21 del diario de amplia circulación nacional "El Espectador" y en la página WEB de la Secretaría de Educación Del Distrito.

No obstante, pese a haberse adelantado la actividad anteriormente expuesta por parte de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, la entidad sin ánimo de lucro objeto de la presente decisión no acreditó, dentro de los plazos legalmente previstos, ni dentro de la actuación administrativa correspondiente, el cumplimiento de sus obligaciones legales, en especial las de presentar cada año "los proyectos de presupuestos y los balances de cada ejercicio."

Una vez revisada la carpeta administrativa de la persona jurídica investigada, se evidenció que la Fundación Educativa Lombroso no presentó ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito información financiera -presupuestos y balances - correspondiente a los años 2015, 2016 y 2017; razón por la cual mediante Auto No. 137 del 03 de mayo de 2018 se inició proceso administrativo sancionatorio y mediante Auto No. 304 del 17 de julio de 2018 se le formuló cargos por las omisiones referidas.

Como marco normativo se tiene que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa lo siguiente:

"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)"

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución (...)."

Av. Eldorado No. 68 - 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

13



Continuación de la Resolución No. 123 DE 2019 05 NOV

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 240 del 31 de diciembre de 2018 expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito"

Ahora, para determinar si opera el fenómeno de la caducidad se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción la siguiente información:

Año o ejercicio objeto de reporte 2015	
Fecha en que se debió cumplir la obligación	30 de abril de 2016
Fecha en que se dio cumplimiento a la obligación	No ha dado cumplimiento
Fecha de notificación de la Resolución 240 del 31 de diciembre de 2018	02 de agosto de 2019

En atención a lo anterior, debe precisarse que el deber de presentar la información financiera del año 2015 tuvo como fecha límite el 30 de abril de 2016, por lo que respecto de dicho año opera el fenómeno de la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, conforme lo establece el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que entre la fecha en que se debió cumplir la obligación y la fecha en que se notificó el acto administrativo sancionatorio, transcurrieron más de tres (3) años. Es de anotar que pese a tratarse, en el presente caso, de una conducta omisiva que se ha prolongado en el tiempo, la misma corresponde a un deber específico.

En ese orden de ideas, se repondrá parcialmente la Resolución No. 240 del 31 de diciembre de 2018, por efecto del reconocimiento del fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración respecto de la omisión en la presentación de información financiera por el año 2015 y, consecuencialmente, se minorará el término de la sanción de suspensión a cuatro (4) meses, conforme a las reglas de graduación de la sanción expuestas en el fallo impugnado.

4.3 Inexistencia de la norma que tipifique la sanción impuesta.

Señala el recurrente la inexistencia de la norma que tipifique la sanción de suspensión de la personería jurídica de la Fundación Educativa Lombroso seis por (06) meses, dado que

119
151

Continuación de la Resolución No. 123 DE 2019 05 NOV 2019

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 240 del 31 de diciembre de 2018 expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito"

dicha determinación no se fundamenta en disposición alguna, por tanto, la actuación se torna arbitraria o discrecional.

Frente a este argumento, este despacho lo desechará en razón a que carece de fundamento.

Ha de recordarse al recurrente, que la sanción impuesta a la entidad, consistente en suspensión de la personería jurídica, se encuentra expresamente autorizada por la ley. En primer término, el Artículo 22 del Decreto Distrital 059 de 1991, que establece *"La Alcaldía Mayor de Bogotá, suspenderá y cancelará la personería jurídica de las asociaciones, corporaciones, fundaciones o instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro a que se refiere este Decreto, de oficio o a petición de cualquier persona, o de los propios asociados cuando a ello hubiere lugar, además de en los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, se aparten ostensiblemente de los fines que motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres"*.

En el mismo sentido la Ley 115 de 1994, en el inciso tercero del artículo 168, también contempló la posibilidad de que en el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación se impongan la sanción de suspensión de personería jurídica. Al respecto, esta norma establece:

"El Presidente de la República o su delegado, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 80 de la presente Ley, podrá aplicar a los establecimientos educativos, previo el correspondiente proceso y cuando encuentre mérito para ello, las sanciones de amonestación pública, suspensión o cancelación del reconocimiento oficial." Subrayado nuestro.

Finalmente, el numeral 2 del artículo 23 del Decreto 854 de 2001, modificado por el artículo 30 del Decreto Distrital 530 de 2015, establece expresamente que la Secretaría de Educación del Distrito puede *"Suspender y/o cancelar la personería jurídica respecto de las*

Av. Eldorado No. 66 - 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

15



Continuación de la Resolución No. 123 DE 2019 05 NOV 2019

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 240 del 31 de diciembre de 2018 expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito"

entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto social sea la educación formal, educación para el trabajo y desarrollo humano y/o realizar oferta de educación informal; así como a las entidades sin ánimo de lucro constituidas como Asociaciones de Padres de Familia de planteles oficiales y privados."

De acuerdo con las normas transcritas, es evidente que sí existen normas que tipifiquen la suspensión de la personería jurídica como sanción a imponer a las entidades sujetas a la supervisión de la Secretaría de Educación del Distrito ante el incumplimiento del marco normativo al que están obligadas. En consecuencia, la sanción impuesta se mantendrá, sin perjuicio de la reducción del término por efectos de la caducidad reconocida respecto de la facultad sancionatoria por la omisión en la presentación de información correspondiente al año 2015, conforme lo expuesto en el punto anterior.

4.4. indebida discrecionalidad de la sanción

Indicó el recurrente que el acto administrativo no cuenta con la motivación necesaria que evidencie la adecuación de la sanción a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa como lo dispone el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, habida cuenta que, al parecer no existe norma alguna de carácter legal que faculte a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital a imponer sanción de suspensión de la personería jurídica de las fundaciones educativas, de dos (2) meses por cada año que incumplan su deber de reportar la información financiera".

Frente a esta petición, esta Dirección la rechazará en razón a que dicho argumento carece de fundamento, como se entra a explicar.

En cuanto a la graduación del término de la suspensión, el mismo lo determina ésta Dirección con fundamento en criterios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que, en este caso, el término de dos (2) meses por cada año en que se haya omitido los deberes formales de presentación de información a la Secretaría de Educación del Distrito, se considera razonable y proporcional.

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Continuación de la Resolución No. 123 DE 2019 05 NOV 2019

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 240 del 31 de diciembre de 2018 expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito"

Frente a la proporcionalidad y la legalidad de las sanciones administrativas, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-125 de 2003 señaló:

"Como ya ha sido expuesto por esta Corporación en fallos precedentes, la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de derecho" produjo un incremento apreciable de las facultades administrativas tendientes a cumplir con los nuevos cometidos señalados al Estado mismo. Este se concibe ahora como el promotor de toda la dinámica social hacia la efectividad de los derechos fundamentales y, para estos efectos, asume nuevas actividades y funciones como las de planeación e intervención de la economía, la redistribución del ingreso para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas asociadas con la efectividad de los derechos fundamentales, la adecuada prestación de los servicios públicos esenciales, la protección del medio ambiente, etc.

Este cambio de concepción en el papel del Estado produjo el aumento de la actividad administrativa, cuya eficacia se vio asociada a la necesidad de reconocerle a la Administración Pública ciertas facultades de sanción. Se estimó así que en el nuevo modelo estatal, que requería de la permanente intervención de la Administración, la potestad sancionadora que se le reconocía le permitía ejercer eficazmente sus facultades de gestión.

Hoy en día, la doctrina ius publicista reconoce claramente que la potestad sancionadora forma parte de las competencias de gestión que se atribuyen a la Administración, puesto que si un órgano tienen la facultad jurídica para imponer una obligación o regular una conducta con miras a lograr la realización del interés general, el incumplimiento de ese mandato implica que el órgano que lo impuso tenga atribuciones sancionatorias. Esta justificación de la potestad sancionadora de la Administración, parece haber sido acogida por la jurisprudencia constitucional, como puede apreciarse en el siguiente aparte de la Sentencia C- 214 de 1994:

"Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines[3], pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la

Av. Eldorado No. 56 - 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

17

Continuación de la Resolución No. 123 DE 2019 05 NOV 2019

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 240 del 31 de diciembre de 2018 expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito"

administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos[4] y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas"[5].

Resulta claro entonces que la finalidad de la potestad sancionadora de la administración consiste en permitirle el adecuado logro de sus fines, mediante la asignación de competencias para sancionar el incumplimiento de sus decisiones."

Así mismo, frente al principio de proporcionalidad el artículo 50 de la Ley 1537 de 2011 establece:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Por su parte, la jurisprudencia constitucional en materia sancionatoria administrativa "exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella

Av. Eldorado No. 66 - 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No. 123 DE 2019 05 NOV 2019

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 240 del 31 de diciembre de 2018 expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito"

no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad"

Además, el criterio del término de suspensión adoptado por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito es coherente con el previsto en el Artículo 2.3.7.4.1. del Decreto 1075 de 2015, norma que al punto señala:

"Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos de educación formal o no formal, serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales dentro de su competencia, de conformidad con la escala que a continuación se establece, salvo que por su gravedad o por constituir abierto desacato, ameriten la imposición de cualquiera de las sanciones aquí previstas, en forma automática:

(...)

3. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por seis (6) meses, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4o y 195 de la Ley 115 de 1994 (...)

4. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por un año (...)"

Corolario de lo anterior, la sanción impuesta y el término de la suspensión no deviene en arbitraria, razón por la cual se mantendrá, sin perjuicio de la reducción del término por efectos de la caducidad reconocida respecto de la facultad sancionatoria por la omisión en la presentación de información correspondiente al año 2015, conforme lo ya expuesto.

4.5. Represalia en la subjetiva decisión sancionatoria

¹ Sentencia C-125/03
Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No. **123** DE 2019 05 NOV 2019

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 240 del 31 de diciembre de 2018 expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito"

Indicó el recurrente que el acto administrativo impugnado es represivo y viola los principios de imparcialidad y transparencia por el hecho de haber prosperado la figura del silencio administrativo positivo en favor de la Escuela de Investigación, Criminalística y Criminología –ESICC, entidad ésta representada por el mismo representante legal de la Fundación Lombroso.

Frente al argumento expuesto por el recurrente, ésta Dirección lo rechaza por carencia de fundamento jurídico, toda vez que lo expuesto por el recurrente no pasa de ser una consideración subjetiva, sin ningún tipo de relación con los hechos investigados en el presente proceso administrativo sancionatorio.

4.6. Desconocimiento sistemático de los términos para resolver el recurso de apelación y de la institución del silencio administrativo positivo por parte de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación

Refirió el recurrente que en presente caso existe un desconocimiento sistemático de los términos para resolver el recurso de apelación y de la institución del silencio administrativo positivo por parte de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito al no cumplirse el término de un (1) año de que trata el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para resolver oportunamente los recursos, bajo el argumento que mediante Resolución No. 1770 del 28 de septiembre de 2015 la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital resolvió un recurso de apelación interpuesto el 17 de junio de 2011 contra la Resolución 13054 del 12 de mayo de 2011 proferido por la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

En cuanto a esta solicitud, considera este Despacho que la misma carece de fundamento por cuanto las actuaciones a que se refiere el recurrente no tienen relación alguna con el presente proceso administrativo sancionatorio que, valga recordar, inició en 2018 con el Auto No. 137 del 03 de mayo.

En consecuencia, por no tener relación con los cargos imputados y las pruebas obrantes en el proceso, el argumento contenido en la razón sexta del escrito de reposición, será desestimado.

4.7 La pretendida liquidación de la personería jurídica

Av. Eldorado No. 66 – 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



Continuación de la Resolución No. 123 DE 2019 05 NOV 2019

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 240 del 31 de diciembre de 2018 expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito"

Señaló el recurrente que la tardanza de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital en resolver el recurso de reposición interpuesto el 17 de junio de 2011, contra la Resolución 13054 del 12 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Local de Educación de Teusaquillo que obligó a la Fundación Educativa Lombroso a no continuar ofertando los programas educativos aprobados mediante la Resolución No. 3222 del 25 de agosto de 2006; aunado a lo anterior se afirmó que resulta insólito que un concepto desfavorable frente a unos estados financieros tenga valor en el mundo jurídico y que pudiese constituir causa suficiente para suspender o cancelar la personería jurídica de la fundación, máxime cuando la ley y la jurisprudencia constitucional señalan que los conceptos no son generadores de derechos u obligaciones ni tampoco otorgan derechos a sus destinatarios y que el incumplimiento sistemático de la institución jurídica del silencio administrativo positivo protocolizado en la escritura Pública No. 2951 del 13 de diciembre de 2017 de la Notaría 71 de Bogotá, ha generado importantes pérdidas económicas para la entidad sin ánimo de lucro debido a la información negativa que esta autoridad viene divulgando con las personas que acuden a solicitar información sobre la legalidad de las instituciones educativas adscritas a la Fundación Educativa Lombroso, por lo que se iniciarán los trámites para liquidación voluntaria de su personería jurídica.

Frente a lo expuesto por el recurrente, este despacho considera que sus afirmaciones son subjetivas dado que los hechos referenciados nuevamente no tienen relación con el presente proceso administrativo sancionatorio que inició en el año 2018 con el Auto No. 137 del 03 de mayo de esa anualidad.

En consecuencia, por no tener relación con los cargos imputados y las pruebas obrantes en el proceso, el argumento contenido en la razón séptima del escrito de reposición, será desestimado.

4.8. Vulneración al término de la investigación.

Indicó el recurrente que en el presente caso se vulneró el término de la investigación por cuanto, según el artículo 26 del Decreto Distrital 059 de 1991, la investigación, incluyendo descargas, práctica de pruebas y decisión que debe tomarse, se realizará en un término máximo de un mes, contado a partir de la fecha en que se ordene la investigación.

Av. Eldorado No. 68 - 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 43
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Continuación de la Resolución No. 123 DE 2019

05 NOV 2019

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 240 del 31 de diciembre de 2018 expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito"

Analizados los hechos expuestos por el recurrente, esta Dirección los desestimará en razón a que carecen de fundamento legal. En efecto, si bien es cierto que la norma citada establecía el término de un (1) mes para la investigación, también lo es que dicha norma se encuentra modificada por el Art. 1 del Decreto Distrital 168 de 1991 y finalmente por el art. 10 del Decreto Distrital 530 de 2015, norma ésta última que se encuentra vigente y establece que: "Las investigaciones Administrativas y los procedimientos sancionatorios de las entidades sin ánimo de lucro de que trata este Decreto, se adelantarán de acuerdo con lo establecido en la Parte Primera, Título III, Capítulos I y III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen, así como las demás disposiciones del mismo Código que sean aplicables." (Subrayado fuera de texto original)

Así mismo, conforme con el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011, el término para adelantar el proceso administrativo sancionatorio es de tres (3) años². En este caso, la investigación se inició el 03 de mayo de 2018 y la decisión que se emitió el 31 de diciembre de 2018 fue notificada personalmente el 02 de agosto de 2019, dentro del término establecido para su emisión según la norma vigente al respecto.

En cuanto a la imputación de incumplimiento en los términos de citaciones y notificaciones, téngase presente que la norma transcrita precedentemente no establece términos específicos para efectos de efectuar citaciones y notificaciones. No sobra iterar que dentro del presente trámite no se ha afectado el debido proceso y, en especial, el derecho de defensa que le asiste a la entidad sancionada y prueba de ello es la presente providencia, mediante la cual se está estudiando el recurso de reposición en contra del acto administrativo definitivo aludido.

4.9. Indebida aplicación de la graduación de las sanciones

² Ley 1437 de 2011, Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.



Continuación de la Resolución No. 123 DE 2019 05 NOV 2019

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 240 del 31 de diciembre de 2018 expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito"

Argumenta el recurrente que en el presente caso existe una indebida aplicación de la graduación de las sanciones por cuanto la entidad nunca ha sido objeto de sanción por parte de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito ni por ninguna otra autoridad con fundamento en el artículo 22 del Decreto Distrital 059 de 1991 y en consecuencia la omisión de la entrega oportuna de la información financiera es una la conducta que no se adecúa a los requisitos para la aplicación de la sanción de suspensión o cancelación de la personería jurídica; que los argumentos expuestos en el acto de sanción están indebidamente motivados y no probados por cuanto la única visita ordenada por este despacho fue debidamente atendida por la entidad educativa, dando lugar al "Concepto Financiero Desfavorable" el cual adolece de la motivación y recomendaciones necesarias a efectos de que pudieran superarse las supuestas anomalías detectadas por los investigadores financieros de la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito y que la Dirección de Inspección y Vigilancia ha omitido "su deber de requerir, ordenar o conminar a la Fundación Educativa Lombroso al cumplimiento de sus obligaciones de manera previa a (...) aplicar la gravísima sanción de suspensión de la personería jurídica". El argumento será desestimado por los siguientes motivos:

En primer término, la sanción impuesta como ya se explicó, fue graduada de manera objetiva conforme al criterio que para los casos de incumplimiento de la obligación de presentar anualmente información financiera y jurídica, tiene establecido la Secretaría de Educación del Distrito a través de la Dirección de Inspección y Vigilancia, consistente en suspender la personería jurídica de la entidad por el término de dos (2) meses por cada año de incumplimiento, criterio este que, en el marco de la competencias disciplinarias, se considera razonable y proporcional.

En segundo lugar, conforme al artículo 22 del Decreto Distrital 059 de 1991, procede la "suspensión y cancelación de la personería jurídica de las asociaciones, corporaciones, fundaciones o instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro vigiladas, de oficio o a petición de cualquier persona, o de los propios asociados cuando a ello hubiere lugar, además de en los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, se aparten ostensiblemente de los fines que motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres". En este caso, se

Av. Eldorado No. 66 - 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

23

Continuación de la Resolución No. 123 DE 2019 05 NOV 2019

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 240 del 31 de diciembre de 2018 expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito"

encuentra probado, conforme a los elementos materiales que obran en el expediente, el incumplimiento de la FUNDACIÓN EDUCATIVA LOMBROSO respecto de su deber legal de presentar a ésta autoridad de supervisión su información financiera y jurídica por los años 2015, 2016 y 2017.

Finalmente, téngase en cuenta que el desconocimiento de la ley no excusa la responsabilidad frente a su incumplimiento. En este evento, como se precisó en el fallo impugnado, el deber de presentar información a la Secretaría de Educación del Distrito deviene de lo establecido en el Artículo 1º de la Ley 1093 de 1989, que señala que:

"Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia".

Pese a que la norma citada no contempla un plazo para cumplir con la obligación de presentar los estados financieros de cada año fiscal, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a través de la Circular 026 de 2014, ha definido un plazo para la presentación de los mismos, señalando como fecha a más tardar el 30 de abril del año siguiente del periodo fiscal que corresponda.

En tal sentido, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, expidió el 23 de febrero de 2016 la Circular Financiera Externa 2016, en la que definió como plazo para la presentación de información financiera y contable a más tardar el 30 de abril del año siguiente al periodo fiscal que corresponda. Para el efecto se cita el concepto mencionado:

"Plazo para la presentación Financiera y Contable: Las Corporaciones, Asociaciones y Entidades de Utilidad Común con fines educativos, bajo la inspección, vigilancia y control de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., deberán presentar información financiera a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, a más tardar al 30 de abril de cada año". Subraya y negrita fuera de texto.

Continuación de la Resolución No. 123 DE 2019 05 NOV 20

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 240 del 31 de diciembre de 2018 expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito"

Por estas razones, no prosperará el argumento del recurrente.

4.10. Vulneración al principio constitucional de la doble instancia.

Indicó el representante legal de la entidad sancionada que la Resolución No. 240 del 31 de diciembre de 2018 vulnera del principio constitucional de la doble instancia al señalarse que frente a esa determinación solo procede el recurso de reposición; argumento que no comparte esta Dirección por cuanto el CPACA establece que el proceso administrativo sancionatorio es de única instancia.

En efecto, el hecho de limitar el derecho de impugnación que le asiste al sujeto pasivo de la acción disciplinaria o sancionatoria al recurso de reposición, no infringe ninguna de las demás garantías referidas al debido proceso y se justifica, en este caso, por encontrarse asignada, en única instancia, la competencia de adelantar las acciones administrativas sancionatorias exclusivamente a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito; esto en ejercicio de la libertad de configuración legislativa en procedimiento administrativo.

Igualmente, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, *"los actos administrativos que sean proferidos por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial, pueden ser controvertidos judicialmente, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las acciones previstas para el efecto, por el Código Contencioso Administrativo"*. (Sentencia C-248 de abril 24 de 2013)

También ha señalado la jurisprudencia constitucional que el principio de la doble instancia no tiene carácter absoluto. En la sentencia citada, el máximo tribunal constitucional señaló:

"La Corte se ha pronunciado de modo reiterado, concluyendo que la doble instancia fue objeto de amplias discusiones en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, que la elevó a la categoría de canon constitucional, pero sin carácter absoluto. En este sentido, ha precisado esta Corporación, que la doble instancia - apelación o consulta - no forma parte esencial de la garantía del debido proceso por cuanto la Constitución no la ordena como exigencia de un juicio adecuado. Sin embargo, a raíz de la consagración constitucional del derecho de toda persona a impugnar la sentencia condenatoria (artículo 29 CP.), esta Corte en Sentencia C-



Continuación de la Resolución No. 123 DE 2019 05 NOV 2019

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 240 del 31 de diciembre de 2018 expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito"

019 de 1993, afirmó que dicha garantía en el ámbito penal sí forma parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso."

En materia disciplinaria, se justifica limitar la doble instancia generalmente frente a faltas leves para las cuales se han previsto sanciones menores y sólo con el fin de cumplir con otras metas propias de la administración de justicia como lo son el principio de economía procesal, de celeridad, de eficiencia y de efectividad.

En este caso, es de tener presente que la función de supervisión sobre las instituciones educativas de utilidad común, según el artículo 20 del Decreto 525 de 1990³, está asignada al Alcalde Mayor de Bogotá, quien delegó la función en cabeza de la Secretaría de Educación del Distrito mediante el artículo 23 del Decreto Distrital 854 de 2001, modificado por el art. 30 del Decreto Distrital 530 de 2015, delegación que, por virtud del artículo 12º de la misma Ley 1421 de 1993, implica que los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Finalmente, el inciso segundo del artículo 25 del Decreto 525 de 1990 establece que *"Las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la personería jurídica se impondrá mediante acto administrativo. Contra él procede únicamente por la vía gubernativa, el recurso de reposición, en los términos señalados en el Código Contencioso Administrativo."*

Así las cosas, no prosperará el argumento expuesto por el recurrente.

4.11. Desinformación sobre la autoridad ante la cual procede el recurso de reposición

Refirió el recurrente que no existe información clara frente a la autoridad ante la cual procede el recurso de reposición dado que la Resolución 240 del 31 de diciembre de 2018, se indicó que el recurso de reposición se podría presentar ante la Secretaría de Educación del Distrito, lo que para el recurrente es erróneo de modo que, en su criterio se debía

³ ARTÍCULO 20. Delegase en los Gobernadores y en el Alcalde Mayor de Bogotá, la inspección y vigilancia de las instituciones educativas de utilidad común que funcionen en su respectiva jurisdicción, sin perjuicio de las facultades que en tal sentido correspondan al Icfes con respecto a instituciones educativas de Educación Superior.



Continuación de la Resolución No. 123 DE 2019 05 NOV 2019

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 240 del 31 de diciembre de 2018 expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito"

mencionar que el recurso de reposición se debía presentar ante la Dirección de Inspección y Vigilancia.

Frente a este argumento, esta Dirección debe desestimarlos por cuanto su dicho carece de sustento jurídico que sea capaz de destruir los pilares en que se montan los cargos imputados.

En efecto, el hecho de haberse indicado en el ARTÍCULO QUINTO de la parte resolutive del fallo impugnado que el recurso de reposición podría ser interpuesto ante la Secretaría de Educación del Distrito y no ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de ésta entidad, no constituye yerro alguno ni mucho menos por esta circunstancia se pueda justificar la revocatoria del acto administrativo, toda vez que no se trata de entes distintos. Se le recuerda al recurrente que la Dirección de Inspección y Vigilancia es una dependencia adscrita a la Secretaría de Educación del Distrito, de tal forma que se habla de la misma entidad.

Es de anotar que, de conformidad con el Artículo 16 del Decreto Distrital 330 del 6 de octubre de 2008, modificado por el Artículo 2 del Decreto 593 de 2017, son funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia las siguientes

- A. Ejecutar a través de los equipos locales de inspección y vigilancia, los planes programas y proyectos para el ejercicio de la función de inspección y vigilancia que ordena la Constitución Política.*
- B. Ejercer la función de inspección, vigilancia y control a las entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, asociaciones de padres de familia de instituciones educativas tanto oficiales como privadas, para que su objeto social se cumpla.*
- C. Elaborar el Reglamento Territorial y el Plan Operativo Anual de Inspección y Vigilancia.*
- D. Evaluar las solicitudes para el otorgamiento de personerías jurídicas, proferir por parte del Director los actos administrativos correspondientes y expedir las certificaciones a que haya lugar.*

Av. Eldorado No. 66 - 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución No. 123 DE 2019 05 NOV 2019

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 240 del 31 de diciembre de 2018 expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito"

E. Adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar contra establecimientos de educación formal, Instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano, entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, asociaciones de padres de familia y proferir por parte del Director los actos administrativos correspondientes, contra los cuales procederá el recurso de reposición. (Subrayado fuera del texto).

F. Conocer y resolver mediante acto administrativo por parte del Director, los recursos de apelación contra los actos administrativos proferidos por los Directores Locales de Educación concernientes a la legalización de establecimientos educativos y definición de tarifas.

G. Desarrollar estrategias que estimulen el mejoramiento de la calidad de la educación prestada por las instituciones educativas y que contribuyan a la cultura de la autoevaluación.

H. Llevar el registro actualizado de los colegios, entidades sin ánimo de lucro con fines educativos y asociaciones de padres de familia, en materia de personerías, costos educativos, legalización de instituciones educativas, sanciones y demás información requerida por la Secretaría.

I. Adelantar procesos de mejoramiento continuo de la inspección y vigilancia, basados en los resultados de las evaluaciones.

Corolario de lo expuesto y sin existir argumentos que desvirtúen los planteados en la Resolución No. 240 del 31 de diciembre de 2018, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, revocará parcialmente la decisión adoptada en el mencionado acto administrativo, en el sentido de confirmar la determinación adoptada y aminorar el término de suspensión de seis (6) a cuatro (4) meses, por efecto del reconocimiento de la caducidad de la acción sancionatoria respecto del incumplimiento en la presentación de información financiera correspondiente al año 2015, al haberse establecido que transcurrido más de tres años desde el hecho causal y la notificación de la sanción, lo que implicará que el término de suspensión de la personería jurídica de la FUNDACIÓN EDUCATIVA LOMBROSO se reduzca proporcionalmente.

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

26



159

Continuación de la Resolución No. 123 DE 2019 05 NOV 2019

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 240 del 31 de diciembre de 2018 expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito"

De otro lado, se negará improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, como quiera que el presente proceso es de única instancia, por lo cual no es susceptible del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el artículo primero de la Resolución No. 240 del 31 de diciembre de 2018 proferida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, el cual quedará así:

"SUSPENDER por un período de cuatro (4) meses la Personería Jurídica de la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN EDUCATIVA LOMBROSO, con personería jurídica reconocida mediante Resolución No. 9074 de fecha 17 de diciembre de 2001, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá, registrada con el ID No. 551557 del Sistema de Información de Personas Jurídicas – SIPEJ, representada legalmente por la señora JULIO ROBERTO AVELLA SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.472.294 y con domicilio en la Calle 63 No. 18 - 41 de la ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Como consecuencia de lo anterior, la FUNDACIÓN EDUCATIVA LOMBROSO, no podrá desarrollar actividades de ninguna naturaleza durante el periodo que se encuentre suspendida su personería jurídica. Así mismo, se advierte que durante el plazo de suspensión. Asimismo, se le advierte que durante el plazo de suspensión deberá adelantar todas las acciones a que haya lugar, a fin de aportar la información financiera y de gestión a que se encuentra obligada, con el lleno de los requisitos financieros y legales señalados en la Circular Externa 2016 expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de esta Secretaría.

Luego de transcurrido el término de suspensión previsto, la Secretaría de Educación del Distrito analizará la procedencia de continuar con la actuación administrativa destinada a cancelar la personería jurídica de la entidad investigada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Decreto Distrital 059 de 1991."

Av. Eldorado No. 65 - 63
Código Postal: 111321
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Continuación de la Resolución No. 123 DE 2019 05 NOV 2019

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 240 del 31 de diciembre de 2018 expedida por la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito"

SEGUNDO: CONFIRMAR los artículos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la Resolución No. 240 del 31 de diciembre de 2019.

TERCERO: NEGAR por improcedente el RECURSO DE APELACIÓN propuesto subsidiariamente por la representante legal de la FUNDACIÓN EDUCATIVA LOMBROSO, como quiera que el presente proceso es de única instancia.

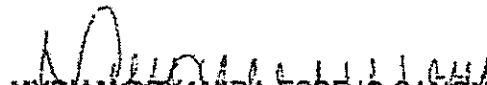
CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al representante legal o al apoderado judicial de la FUNDACIÓN EDUCATIVA LOMBROSO o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

SEXTO: La presente resolución surte efectos a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los


MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CAÑÓN
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Gonzalo Andrés Díaz Martínez	Abogado, Dirección de Inspección y Vigilancia	Revisó	
Guillermo Sandoval Medina	Abogado, Dirección de Inspección y Vigilancia	Proyectó	